REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1451
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00282 00
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	MARÍA ELENA ORTEGÓN PÉREZ C.C. 43.270.146 en representación legal de la menor de edad A.R.O. NUIP 1.034.997.850.
Demandado:	SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ C.C. 98.671.988
Decisión:	**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAÍS** y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda a pesar de haberse enumerado en el acápite VI denominado PRUEBAS Y ANEXOS. El poder se deberá aportar con la presentación personal en Notaría, o si fue conferido por mensaje de datos, se deberá adjuntar conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

   <<*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, podrá aportarse como prueba:

La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.

La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante ante notaría con el lleno de requisitos del artículo 74.

2. Deberá indicar el lugar al cuál viajarán, **con direcciones completas y especificando en compañía de quién,** lo anterior conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 de la ley de Infancia y Adolescencia, << *Dicho permiso* ***deberá contener el lugar de destino****, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país*>> en todo caso, deberá indicar con exactitud el lugar donde irán con la menor de edad.

3. Deberá indicar si cuenta con plan de viaje **o tiquetes comprados**, para las fechas de salida y regreso al país del permiso que se pretende para la menor de edad, o si van a adquirirse posteriormente.

4. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : *"…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel****…*" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de la menor de edad involucrada en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: **j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el memorial que antecede remitido por la parte demandante el 7 de junio de 2023 solicitando impulso procesal al estar programado el viaje para AGOSTO de 2023, se le indica que las fechas de audiencia, según la disponibilidad de la agenda del despacho, están siendo agendadas para febrero del 2024 y no puede garantizarse su realización antes de la fecha programada de viaje,

pues adicionalmente, deben agotarse las etapas procesales correspondientes, por lo tanto, si lo considera pertinente, deberá modificar las pretensiones indicando una fecha más amplia para la realización del viaje de la menor de edad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora MARÍA ELENA ORTEGÓN PÉREZ en representación legal de la menor de edad A.R.O., en contra del señor SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada SUSANA QUINTERO GÓMEZ con T.P. 366.150 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: **j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co***; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ